

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Eduardo Henao Gracia y/o
Demandado	Empresa de Taxis Super SA y/o
Radicado	0500131030112021-00315
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Lo que se advierte respecto de los correos electrónicos de las personas naturales demandadas, Wilber de Jesús Chica Ortiz y Esaú Orlando Marín López, es que el correo de notificación ofrecido por la parte demandante no es más que el correspondiente a la persona jurídica Empresa de Taxis Super SA, por lo que se les exhorta a especificar si, en efecto, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es este el “*canal digital donde deben ser notificados*” dichos sujetos procesales.

En todo caso, la demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del menor Samuel Henao Yepes, Manuela Betancur Henao, Jorge Eduardo Henao García y Lina María Henao García.

- El Registro Civil de Defunción de la señora Luz Marina García Jiménez.
- el Certificados de Existencia y Representación legal de la Empresa Taxis Super SA y la Compañía Mundial de Seguros SA.

Tales anexos, pese a ser anunciados en las pruebas documentales, no obran entre los anexos (art. 84 CGP).

TERCERO. Se aportará el poder para actuar otorgado por los demandantes Sigifredo Henao Diez, Jorge Eduardo Henao García a su vez representante legal del menor Samuel Henao Yepes y Lina María Henao García, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5).

CUARTO. Se anexarán las demás documentales anunciadas en el acápite de pruebas, dado que con el expediente digital se dejó de aportar las mismas.

QUINTO. El hecho sexto de la demanda se aclarará para mayor comprensión del suceso dañoso, toda vez que el mismo aflora confuso.

Se indicará en que radicó la imprudencia del conductor del rodante con placas SMV 782 tras el accidente en que falleció la víctima directa, o las medidas de precaución que desatendió según el mismo hecho.

SEXTO. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se precisará con claridad si esta debe decretarse sobre el establecimiento de comercio de las mencionadas sociedades.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f406bea7b21afb3b1a923fa0e8d060c49f00d661c59012b44638b2dea38a77de

Documento generado en 27/09/2021 09:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>